

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 5 5 8

Villavicencio, 17 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: - JUAN PABLO BELTRÁN PARRADO (Sancionado)  
- ZOILA PARRADO HERRERA (Madre)  
- MARYURY HURTADO PARRADO (Hermana)  
- JOSE DANIEL MARIN PARRADO (Hermano)  
- MELBA YANETH MARIN PARRADO (Hermana)  
- JENNY BIBIANA MARIN PARRADO (Hermana)

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00646-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**I. Antecedentes:**

a) La demanda

JUAN PABLO BELTRÁN PARRADO, ZOILA PARRADO HERRERA, MARYURY HURTADO PARRADO, JOSE DANIEL MARIN PARRADO, MELBA YANETH MARIN PARRADO, JENNY BIBIANA MARIN PARRADO presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 03639 de 01 de agosto del año 2017, por la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al patrullero Juan Pablo Beltrán Parrado, retirado de la Policía.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante pide el reintegro del señor JUAN PABLO BELTRÁN PARRADO a la Institución en el cargo que venía desempeñando, con el reconocimiento y pago de todos los sueldos y prestaciones sociales a que tenga derecho, desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Conexo a lo anterior, requieren: 1. Que se le pague a cada uno de los demandantes la suma equivalente a 200 SMLMV, por concepto de perjuicios morales, 2. Que se le pague al señor JUAN PABLO BELTRÁN PARRADO la suma de

\$4.790.330, a título de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado y 3. Que se le pague al señor JUAN PABLO BELTRÁN PARRADO la suma equivalente de 200 SMLMV, por concepto de daño a la vida en relación.

## II. Consideraciones del Despacho.

### a) Competencia

La Sección Segunda del Consejo de Estado a través de providencia de 30 de marzo de 2017, proferida dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16) reconsideró, entre otros, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos por medio de los cuales las autoridades públicas diferentes a la Procuraduría General de la Nación, ejercen el poder sancionatorio del estado, así:

“1.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibidem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes**, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.”<sup>1</sup>

Seguidamente sostuvo que cuando la cuantía sea inferior a los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito, de la siguiente manera:

“Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (...)”

Revisado el expediente objeto de estudio, en primer lugar encontramos que el presente asunto se trata de aquellos en los que se cuestiona la legalidad de los

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS; Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017); Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16); Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

actos administrativos expedidos por autoridad diferente a la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado y, en segundo lugar, se observa que la parte actora estimó los perjuicios materiales en \$4.790.330<sup>2</sup>, suma que no supera los 300 S.M.L.M.V que se requieren para que el Tribunal Administrativo asuma Competencia por el factor objetivo de la cuantía, según el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, por cuanto, para el año 2017 el salario mínimo se fijó en \$737.717<sup>3</sup> y por ende, los 300 SMLMV equivalen a la suma de \$221.315.100, lo que permite concluir sin temor a equívocos que el conocimiento del presente asunto es de los Juzgados Administrativos del Circuito (Art. 155.3 del CPACA).

Como consecuencia de lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declara probada la **Falta de Competencia** y se ordena a la Secretaría de este Tribunal que remita el expediente a Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, conforme lo dispone el último inciso del artículo 158 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la **FALTA DE COMPETENCIA** del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de este Tribunal que remita el expediente de la referencia a Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

**TERCERO: HACER** las anotaciones en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fol. 04 y 08, C1.  
<sup>2</sup> Decreto 2209 de 2016.